



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003031-2022-00398 00

Estando la presente demanda al despacho, luego de subsanada, encuentra el Despacho que habrá de **NEGARSE** el mandamiento de pago en relación a las facturas de venta electrónicas allegadas, al no reunir las exigencias del art. 422 Ibídem, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Estudiadas las facturas de venta No. TCRG 166, TCRG 177, TCRG 265, TCRG 381, TCRG 382, TCRG 399, TCRG 400, TCRG 409, TCRG 446, TCRG 523, TCRG 524, TCRG 545, TCRG 546, TCRG 551, TCRG 578, TCRG 581, TCRG 617, TCRG 619, TCRG 621, TCRG 622, TCRG 624, TCRG 625, TCRG 629, TCRG 631, TCRG 632, TCRG 633, TCRG 636, TCRG 637, TCRG 638, TCRG 639, TCRG 640, TCRG 641, TCRG 684, TCRG 650, TCRG 652, TCRG 653, TCRG 746, TCRG 748, TCRG 750, TCRG 846, TCRG 847, TCRG 848, TCRG 849, TCRG 583, TCRG 854, TCRG 855, TCRG 856, TCRG 857, TCRG 858, TCRG 859, TCRG 860, TCRG 861, TCRG 862, TCRG 863, TCRG 864, TCRG 865, TCRG 867, TCRG 868, TCRG 869, TCRG 870, TCRG 871, TCRG 873, TCRG 876, TCRG 878, TCRG 879, TCRG 894, TCRG 895, TCRG 912, TCRG 913, TCRG 914, TCRG 915, TCRG 916, TCRG 917, TCRG 925, TCRG 927, TCRG 928, TCRG 929, TCRG 1060, TCRG 1061, TCRG 1062, TCRG 1063, TCRG 1064, TCRG 1065, TCRG 1066, TCRG 1067, TCRG 1068, TCRG 1069, TCRG 1070, TCRG 1071, TCRG 1072, TCRG 1073, TCRG 1074, TCRG 1075, TCRG 1076, TCRG 1077, TCRG 1078, TCRG 1079, TCRG 1080, TCRG 1081, TCRG 1082, TCRG 1083, TCRG 1084, TCRG 1085, TCRG 1086, TCRG 1093, TCRG 1094, TCRG 1095, TCRG 1096, TCRG 1097, TCRG 1098, TCRG 1099, TCRG 1100, TCRG 1102, TCRG 1103 y TCRG 1104, advierte el despacho que las mismas adolecen de requisitos formales para ser tenidas como tal, veamos:

Tienese que el artículo 625 del Código de Comercio prevé que “*toda obligación cambiaria **deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor***”, lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 772 *ídem*, modificado por la Ley 1231 de 2008

(art. 1º), pues según esta última “...para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el **original firmado por el emisor y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio” (negrilla y subrayado del Juzgado). Del anterior enunciado normativo, es claro que en el presente caso la parte actora allega facturas que fueron originadas de manera electrónica, de tal manera que para acreditar los requisitos que exige la norma ut supra, es necesario dar cumplimiento al artículo 1.6.1.4.13 del Decreto 1625 de 2016, que reza “...el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que **garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación**, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 del presente decreto, incluidos los documentos que la afectan como son las notas crédito”.

De tal manera que, no basta solamente con acreditar la existencia de la factura electrónica, sino que además la parte actora debe garantizar que dichos documentos conservan su autenticidad e integridad, para ello la DIAN expide un certificado que permite constatar la generación de la factura, elemento que hace parte de la emisión del título valor y que de las documentales adosadas se encuentra ausente.

Ya en lo que tiene que ver con la radicación y aceptación del título valor, vale la pena memorar el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 que dispone “**Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos**. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así”, elemento que también se encuentra ausente en el presente caso, pues si bien es cierto se allegó relación del envío de las facturas, se desconoce su acuse de recibo electrónico.

En consecuencia, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírsele entidad cambiaria a los documentos allegados con la demanda, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3º), “**no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo**”, entre ellos, “**la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla**”. (Negritas y subrayas del Despacho).

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades legales**, y el título **es de fondo**, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se rechaza la demanda con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordena devolver los anexos de la demanda quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firma Electrónica
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

1

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 45 del 17 de mayo de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a069548e7e7a19c1403adef86343a15be763ac226ae31d039226bc8ff7473d**

Documento generado en 16/05/2022 07:53:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>